

## DR 15 4

Don Alfonso Serrano Gómez, profesor de Derecho Penal II, les explica un caso práctico de asesinato. Vamos a ocuparnos hoy de un caso práctico por asesinato. Para lo que leemos, lo más importante de la sentencia de 28 de febrero de 1972, donde la defensa busca la aplicación de una serie de circunstancias atenuantes.

El fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice así. En un barrio donde estaban viviendo en algunas chabolas, había un matrimonio que se llevaba bien con sus vecinos, especialmente la mujer. Sin embargo, un día se entabló una discusión entre la mujer del procesado y sus vecinas, en especial la llamada Cristi, precisamente con la que más tirantes se habían vuelto las relaciones últimamente.

La discusión había ido a parar en los insultos mutuos, cuando llegaron los maridos de ambas, que terminaron discutiendo también, insultándose mutuamente y zarandeándose, sin que la cosa llegara a más, ya que se retiraron a sus domicilios. El procesado, nada más entrar en casa, se dirigió a tomar una escopeta que tenía debajo de una cama, así como bastante munición que guardó en los bolsillos, pues estaba en la creencia de que su mujer había llevado la peor parte en la disputa con sus vecinos. El procesado se acercó a una ventana de su vivienda, que da a un estrecho patio, donde confluyen varias viviendas.

Con la persiana a medio levantar, para mayor seguridad del tiro, apuntó a Cristi, por considerarla enemiga de su mujer y causante de los incidentes ocurridos momentos antes. De forma súbita, sin que la víctima lo viera, ni pudiera sospechar la actitud del procesado, le hizo este dos disparos a muy poca distancia. Pese a todo, pudo salir fuera.

Rápidamente cargó la escopeta y disparó contra el marido de Cristi, a un metro de distancia, mucho antes de que la nueva víctima pudiera precaverse de lo que ocurría. Como consecuencia de las heridas, falleció en el acto. Al ruido de los primeros disparos acudió un vecino, que era ajeno a la discusión anterior, ya lo que ahora ocurría.

Al ver caído en el suelo al marido de Cristi, intentó ayudarlo, momento en el que el procesado disparó contra él y le ocasionó la muerte. Inmediatamente después, el procesado se hizo un disparo con la escopeta en su cabeza, con intención de suicidarse. Cristi consiguió arrastrarse fuera del patio y las heridas que sufrió tardaron en curar 88 días.

El autor de los disparos, pese a ocasionarse heridas muy graves, también curó. Por estos hechos, la audiencia condenó al procesado por dos delitos consumados de asesinato, la muerte del marido de Cristi y la del vecino, que acudió en su auxilio, y otro asesinato en grado de frustración. La pena para cada uno de los consumados fue de 21 años de reclusión mayor y 13 años de reclusión menor para el frustrado.

Caracterizó el asesinato la leucía en todos los casos, no apreciándose ninguna otra circunstancia modificativa ni agravante ni atenuante. Cabe preguntarse si no se podría haber

estimado también la agravante de premeditación. Hay que contestar negativamente, pues hay que tener en cuenta que la premeditación supone una meditación serena, fría, calculada de cometer un delito, espacio de tiempo algo dilatado y persistencia en la resolución.

Aunque aquí se diera la meditación fría y calculada, el espacio de tiempo fue tan breve que no permitía apreciar tal circunstancia agravante. Otra pregunta que surge es la siguiente. ¿Por qué se consideró la leucía determinando así el asesinato? ¿No pudieron calificarse los hechos de homicidios? Hay que contestar negativamente.

No son asesinatos precisamente por la conducta alegosa del autor. O mejor, quiero decir que son asesinatos por la conducta alegosa del autor. Si recordamos los hechos, verán cómo el autor actúa sobreseguro ante la indefensión de las víctimas, que nada podían hacer para defenderse.

Pues, no sospechaba de lo que les iba a pasar. Recordemos lo que dice la circunstancia primera del artículo 10 del Código Penal. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Este fue uno de los motivos del recurso, ya que la sentencia de la audiencia fue recurrida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aunque se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia. Hubo otros motivos en los que se basa el recurrente. Se pidió la aplicación de las siguientes atenuantes, sexta, octava y décima del artículo 9º.

Veamos cada una de ellas. En relación con la circunstancia sexta del artículo 9º del Código Penal que dice haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge y sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos o afines en los mismos gravos, parece que sí podría estimarse, ya que hubo ofensa inmediatamente anterior a la mujer del procesado. Sin embargo, no puede estimarse tal atenuante, pues se deriva de los propios hechos.

Pasamos a resumir uno de los considerandos. No puede aplicarse la atenuante sexta del artículo 9º al caso debatido por no poderse estimar, como ofensas graves, los insultos dirigidos a la esposa del procesado por sus contrincantes, ya que ésta fue la que suscitó la reyerta, en la que ella profirió insultos graves a sus contrarios, sin que tenga influencia alguna para modificar este criterio, el que cuando llegó a su casa el procesado y vio la reyerta, su esposa estuviera rodeada de hombres y mujeres que la insultaban y pretendían agredirla, toda vez que los graves hechos finales tuvieron lugar, después de resuelta esta situación, por haber dado por terminada la disputa a la que estaban habituados, ya que eran frecuentes y una de tantas las originadas entre sus vecinos. Ante esta situación cabría preguntarse cómo resuelve el Tribunal Supremo la no aplicación de la circunstancia octava del artículo 9º del Código Penal que establece la de obar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación.

La verdad es que parece que los hechos influyeron notablemente en el procesado. Ocurriera lo que ocurriera, lo cierto es que cuando llega al lugar de los hechos su mujer está rodeada de hombres y mujeres que la quieren linchar. Por otra parte, hay una conducta extraña, que es la muerte del vecino que nada tenía que ver en el asunto, lo que demuestra que el procesado no parecía estar en un estado de ánimo normal, lo que podía haberle producido determinada obcecación.

En efecto, la situación aquí no parece tan clara, pero veamos la solución del Tribunal Supremo. La tenuante octava dice considera en obfuscación rápida y momentánea que afecta hondamente al estado normal de la inteligencia y disminuye la libertad de la gente en la voluntariedad de sus actos. No se puede apreciar esta tenuante, pues el procesado después de la disputa sostenidas con sus contrincantes, con sus ataques verbales mutuos y recíprocos, cuando aquella la había dado por finalizada y se había retirado a su vivienda, era lógico suponerle calmado y sin la menor perturbación de su ánimo.

Sin embargo, actúa en la forma que describe el relato. Lo hace movido por la cólera y el deseo de venganza contra dos de sus víctimas y sin motivo aparente contra la tercera, que era ajena a la reyerta inicial y llegó en aquel instante tan desgraciado para él, al lugar del suceso. Pues aquella falta de serenidad a que aluden los hechos, dice la propia sentencia, no fue hija de actos injustos cometidos por los ofendidos y, añadimos, tan graves que fueran capaces de excitar el ánimo de la gente, por derivarse necesariamente de hechos que de modo racional producen obcecación y arrebato, entidad que no tiene las discusiones y disputas iniciales.

En efecto, es importante la frecuencia con que parece se producían las discusiones de su mujer con las vecinas y que el procesado se retiró relativamente calmado a su domicilio tras la disputa. Al autor de los asesinatos se le condenó también a la indemnización de 500.000 pesetas por cada uno de los fallecidos y 40.000 para las lesiones de Christie, aunque se declaró insolvente. Finalmente, vamos a ver cómo no es posible estimar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, por analogía, pues el intento de suicidarse nada tiene que ver con lo que dispone la atenuante novena del artículo noveno, arrepentimiento espontáneo.

Veamos lo que dice el código penal. La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción. Queda claro que ninguna relación tiene la conducta suicida del procesado con la aceptada atenuante, ya que no se intenta reparar o disminuir los efectos del delito.

Tampoco se da satisfacción a las víctimas, aunque con dos no era posible por haber fallecido, pero sí con la tercera. Por último, no hay el menor intento de confesar a las autoridades los delitos cometidos. Por todo ello, no cabe duda que no es posible tampoco apreciar esta última atenuante que se pide en el recurso.

Acaban de escuchar en Derecho Penal 2 al profesor don Alfonso Serrano Gómez que les ha explicado un caso práctico de asesinato.

